

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

2702

REAL DECRETO-LEY 1/1982, de 15 de enero, por el que se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo.

El punto III punto dos del Acuerdo Nacional sobre Empleo, suscrito entre las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación Española de Organizaciones Empresariales y el Gobierno prevé la existencia, con carácter extraordinario, de un Fondo Especial para la protección a desempleados, con el objeto de atender situaciones de carácter extraordinario y urgente no contempladas en la Ley Básica de Empleo, de ocho de octubre de mil novecientos ochenta, desarrollada por el Real Decreto doscientos noventa/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril.

En su virtud, para dar efectividad al punto III punto dos punto A del Acuerdo Nacional sobre Empleo, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de enero de mil novecientos ochenta y dos, y en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución,

DISPONGO

Artículo primero.—Para atender a necesidades extraordinarias y urgentes de los desempleados, no protegidos por las prestaciones y subsidios previstos en la Ley Básica de Empleo, se crea el Fondo Especial de Protección al Desempleo, que se extinguirá el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos. El Fondo habrá de agotarse íntegramente en dicha fecha debiendo adecuarse el gasto de forma que exista remanente hasta el fin del ejercicio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo segundo.—Uno. El Fondo Especial de Protección al Desempleo, que estará dotado para el cumplimiento de sus fines con quince mil millones de pesetas, se financiará en un cuarenta por ciento con cargo a aportaciones del Estado y en el sesenta por ciento restante mediante cotizaciones de empresarios.

Dos. El tipo de cotización será el cero coma veintiuno por ciento y se aplicará sobre las bases correspondientes a la contingencia de desempleo.

Tres. La recaudación se efectuará conjuntamente con las cuotas de la Seguridad Social.

Artículo tercero.—Uno. El Fondo Especial de Protección al Desempleo será administrado por un Consejo Rector que estará integrado por terceras partes, por representantes de Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y de la Administración. El número de representantes por cada una de las tres partes será de cuatro, pudiéndose, en todo caso, elevar dicho número mediante acuerdo unánime del propio Consejo Rector, siempre que su número sea par.

Dos. Los miembros del Consejo Rector serán designados por el Instituto Nacional de Empleo. En el caso de representantes de las Organizaciones Sindicales y Empresarial, la designación se hará siempre a propuesta de las respectivas Organizaciones.

Tres. El Presidente del Consejo Rector será designado por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de entre los representantes de la Administración, y tendrá voto de calidad.

Como Secretario actuará, con voz pero sin voto, el Secretario general del Instituto Nacional de Empleo.

Cuatro. El Consejo Rector elaborará su reglamento de funcionamiento.

Artículo cuarto.—Uno. Las ayudas que pueden concederse con cargo al Fondo Especial de Protección al Desempleo son las siguientes:

a) Un subsidio especial en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento del salario mínimo interprofesional que se percibirá durante un periodo mínimo de un mes y un máximo de tres meses, prorrogable previa solicitud por igual periodo hasta un máximo de seis meses, en aquellos casos en que las circunstancias especiales así lo aconsejen.

b) Las que en su caso pueda acordar el Consejo.

Dos. Los recursos del Fondo Especial se distribuirán entre las distintas ayudas de la siguiente forma:

a) El setenta y cinco por ciento se destinará a la concesión de las ayudas previstas en el apartado a) del número anterior.

b) El veinticinco por ciento se destinará a la concesión de las ayudas previstas en el apartado b) del número anterior.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Rector podrá alterar el referido porcentaje.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser beneficiarios de las ayudas del Fondo Especial los trabajadores que encontrándose en situación de desempleo e inscritos en las Oficinas de Empleo correspondientes reúnan las condiciones y requisitos que se exijan en cada caso.

Dos. Podrán percibir el subsidio especial quienes se encuentren en algunas de las situaciones extraordinarias y urgentes siguientes:

a) Los trabajadores que no hayan percibido prestaciones por desempleo, pese a estar incluidos en el ámbito de cobertura de dicha contingencia, por no tener acreditada cotización suficiente para ello.

b) Los demandantes de primer empleo, que lleven inscritos al menos seis meses en la correspondiente Oficina de Empleo, durante el tiempo de asistencia a los cursos de Formación Profesional Ocupacional que al efecto se convoquen.

c) Los trabajadores con cargas familiares y que acrediten carecer de rentas inferiores al salario mínimo interprofesional, siempre que hayan agotado las prestaciones de desempleo y las complementarias por transcurso del tiempo, y continúen inscritos como parados en las correspondientes Oficinas de Empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuado.

d) Los que en su caso acuerde el Consejo Rector

Tres. La percepción de esta ayuda será incompatible con cualquier otra clase de prestación o pensión a cargo de la Seguridad Social o de cualquier otro fondo público.

Artículo sexto.—Uno. La concesión o denegación de las ayudas que se otorguen con cargo al Fondo Especial corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector previa solicitud al mismo por el interesado.

Dos. La concesión o denegación de las ayudas se realizará por el Consejo Rector del Fondo previo informe de la correspondiente Comisión Ejecutiva Provincial del Instituto Nacional de Empleo, otorgando preferencia a quienes tuvieran mayores cargas familiares y menores ingresos. La solicitud, tramitación y pago de las ayudas que se concedan, se realizará a través de los Servicios del Instituto Nacional de Empleo.

Tres. El Consejo Rector elaborará las pertinentes normas de procedimiento y determinará los criterios de aplicación de las ayudas al Fondo Especial en función de lo preceptuado en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, aprobado por Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de abril, en materia de suspensión y extinción del derecho y de compatibilidades e incompatibilidades, será de aplicación supletoria a lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO SOTELLO Y BUSTELO

M^º DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2703

REAL DECRETO 3435/1981, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial.

La política oficial de apoyo y estímulo a la pequeña y mediana empresa industrial ha venido encomendada al Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, Organismo Autó-

nomo adscrito al Ministerio de Industria y Energía, creado al amparo del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis de ocho de octubre, y estructurado inicialmente en sus funciones y composición orgánica mediante el Real Decreto ochocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero. El Real Decreto mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, aprobó el Reglamento Orgánico de dicho Instituto, posteriormente reestructurado mediante el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre. A su vez, la Orden ministerial de Industria y Energía de treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno concluyó la organización interna del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial, en desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, arriba indicado.

La experiencia adquirida a lo largo de los años de funcionamiento del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial requiere desarrollar y completar las posibilidades de actuación del Instituto en materia de financiación, a fin de hacer frente a las necesidades y dificultades específicas que se presentan a las pequeñas y medianas empresas industriales cuando pretenden acceder al crédito. El alcance institucional alcanzado en los últimos años en el terreno de las sociedades de garantía recíproca y del aval del Estado debe proseguir en el próximo futuro abriendo a las pequeñas y medianas empresas industriales nuevas posibilidades específicas de financiación, en el marco general de modernización y flexibilización del sistema financiero que lleva a cabo el Gobierno.

La política industrial global, contemplada desde la óptica de la pequeña y mediana empresa, hace del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial un instrumento eficaz para apoyar al proceso de reconversión industrial en que se encuentra comprometida nuestra economía, para lo que resulta necesario aplicar todas las posibilidades operativas de este Organismo en su ámbito de actuación, mediante la concesión de ayudas financieras directas, que dentro de los límites presupuestarios contribuyen a completar dicha política global.

Por otra parte, la experiencia acumulada por el Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial en el ámbito de la descentralización de sus funciones, mediante la creación de Unidades Territoriales y oficinas, requiere completar el marco de actuación y funciones de las Unidades Territoriales y sus Consejos y coordinarlos adecuadamente con los Servicios Centrales. De esta manera se contempla la acción pública de apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial, bajo la perspectiva del desarrollo regional, recogiendo y aplicando la experiencia que en este mismo plano desarrolla la Comunidad Económica Europea en la que se integrará nuestro país a corto plazo.

Por último la gestión administrativa de los servicios del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial requiere una adecuación de sus órganos de gobierno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en el artículo quince del Real Decreto-ley dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, y en la disposición final tercera del Real Decreto ochocientos setenta y siete/mil novecientos setenta y siete, de trece de enero, se modifica el Reglamento Orgánico del Instituto de la Pequeña y Mediana Empresa Industrial (IMPI) aprobado por el Real Decreto mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, modificado por el Real Decreto dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, quedando redactados de la forma que a continuación se indica, los artículos siguientes:

1. Artículo 1.º Apartado f) del Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Las Unidades Territoriales y Oficinas Delegadas.»

2. Artículo 3.º Número 1 del Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Apartado c) Proponer al Consejo de Dirección las directrices generales de funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las señaladas por el Ministerio de Industria y Energía, y señalar a las Comisiones del citado Consejo las actuaciones en las materias de su competencia.

Apartado d) Adoptar las resoluciones precisas para ejecutar y hacer cumplir las Acuerdos del Consejo y sus Comisiones y aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Apartado e) En general, todas aquellas que procuren el menor desarrollo de los objetivos, funciones y finalidades del Instituto.»

3. Artículo 4.º del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«El Consejo de Dirección es el órgano de gobierno del Instituto y en él residen, sin perjuicio de las facultades de su Presidente, las más amplias funciones de dirección y gestión del mismo, que ejercerá conforme a las directrices emanadas del Ministerio de Industria y Energía, atendiendo a los fines específicos del Instituto.»

4. Artículo 5.º del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. El Consejo estará compuesto, además de por su Presidente, por el Director general que asume la Vicepresidencia y por el Secretario general, por veinte Vocales que ostentarán la representación de la Administración y de los sectores privados por su actividad relacionados con la pequeña y mediana Empresa Industrial.

El Presidente podrá requerir la presencia en el Consejo de Dirección como Asesores Técnicos, sin voz ni voto, de los Subdirectores generales u otros funcionarios de los Servicios Centrales o de las Unidades Territoriales del Instituto, así como de cualquier experto en las materias de competencia de dicho Consejo.

2. Serán Vocales del Consejo de Dirección:

a) El Director general de Innovación Industrial y Tecnología, del Ministerio de Industria y Energía.

b) Un Vocal con rango de Director general o equivalente, en representación del resto de los Centros Directivos del Ministerio de Industria y Energía.

c) Siete Vocales con rango de Director general o equivalente, en representación de cada uno de los siguientes Departamentos:

- Ministerio de Hacienda.
- Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- Ministerio de Economía y Comercio.
- Ministerio de Educación y Ciencia.
- Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

d) Un Vocal en representación del Banco de Crédito Industrial.

e) Un Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que sea Vocal de algún Consejo Territorial.

f) Un Vocal en representación del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

g) Cuatro Vocales representantes de la Organización u Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas y específicas de la pequeña y mediana Empresa industrial de ámbito nacional.

h) Cuatro Vocales en representación de los Consejos de las Unidades Territoriales, que serán necesariamente representantes de las Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas y específicas de la pequeña y mediana Empresa de ámbito territorial, y que sean Vocales de dichos Consejos.

3. Los Vocales que ostenten la representación de Organismos Públicos serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta del Ministerio respectivo, y lo serán en función de su cargo.

El Vocal que ostente la representación del Banco de Crédito Industrial será asimismo nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta de dicha Entidad.

Los Vocales representantes de las Organizaciones citadas en el anterior apartado 2, h), serán nombrados por el Presidente del Instituto, a propuesta de las Organizaciones Interprofesionales de ámbito nacional a que hace referencia el apartado 2, g), del presente artículo.

Los Vocales en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y de su Consejo Superior, serán nombrados por el Presidente del Instituto a propuesta de dicho Consejo Superior.

4. Los Vocales del Consejo, en representación de las Organizaciones y Entidades contenidas en el anterior número 2, letras e), f), g) y h), ejercerán la vocalía durante dos años, sin perjuicio de que puedan ser designados nuevamente.

5. Como Secretario del Consejo actuará el que lo sea del Instituto.»

5. Artículo 6.º del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Apartado a) Definir las directrices del funcionamiento del Instituto, de acuerdo con las emanadas del Ministerio de Industria y Energía, dentro de los fines específicos del mismo.

Apartado f) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Ministerio de Industria y Energía o por cualquier otro Departamento ministerial.

Apartado g) Aprobar cualquiera de las operaciones efectuadas en uso de las facultades conferidas por el artículo 12 a la Comisión Permanente.

Apartado h) Todas aquellas necesarias para el cumplimiento de los fines del Instituto, y aquellas que puedan derivarse de nuevas funciones que se le atribuyan por disposiciones legales o reglamentarias.»

6. Artículo 10 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. La Comisión Permanente estará compuesta por:

- a) El Presidente.
- b) El Vicepresidente.
- c) Un Director general del Ministerio de Industria y Energía que sea Vocal del Consejo de Dirección.
- d) El Vocal representante del Ministerio de Hacienda.
- e) El Vocal representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- f) El Vocal representante del Ministerio de Economía y Comercio.

- g) El Vocal representante del Banco de Crédito Industrial.
 h) Un Vocal en representación de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación oficiales, o de su Consejo Superior.
 i) Dos de los Vocales de las Organizaciones Empresariales de la pequeña y mediana Empresa industrial, citados en el artículo 5.º, punto 2. g).
 j) Dos de los Vocales de las Organizaciones Empresariales de la pequeña y mediana Empresa industrial, citados en el artículo 5.º, punto 2. h).
 k) Actuará como Secretario de la Comisión el Secretario general del Instituto.

Para el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la Comisión Permanente podrá recabar la colaboración de cualquier persona del Instituto o ajena a él como experta en las materias de que se trate.

2. El Vocal a que se refiere el apartado h) del número anterior será designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación entre los que formen parte del Consejo de Dirección del Instituto.

Los Vocales a que se refieren los apartados i) y j) del número anterior serán designados de entre su misma representación por las Organizaciones Empresariales Interprofesionales de ámbito nacional representadas en el Consejo, que podrán proponer al Presidente del Instituto su sustitución por un nuevo representante.

7. Artículo 11 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2884/1980, de 7 de noviembre:

«La Comisión Permanente tendrá las siguientes funciones:

1. Seguir la realización de los planes de actuación establecidos por el Consejo de Dirección.
2. Evacuar los informes que le sean requeridos por el Ministerio de Industria y Energía o por cualquier otro Departamento ministerial, con carácter urgente.
3. Elaborar propuestas para el Consejo de Dirección, de acuerdo con los fines del Instituto.
4. Aprobar la participación del Instituto en Sociedades y Entidades con o sin carácter mercantil y hasta el 45 por 100 del capital por plazo de tres años, ampliables en casos extraordinarios por otro plazo igual por el Ministerio de Industria y Energía, a propuesta del Consejo de Dirección del Instituto. La participación de Instituto se llevará a cabo cuando la actuación de las Sociedades o Entidades participadas sea el resultado de una acción colectiva de Empresas, empresarios o Asociaciones dirigidas a:

- a) La expansión comercial de sus productos, tanto en el exterior como en el interior.
- b) La investigación para la innovación de procesos y productos.
- c) El fomento de nuevas tecnologías y diseño industrial.
- d) La gestión centralizada de la Administración de Empresas.
- e) El mejor afianzamiento de los créditos y otras operaciones financieras de la pequeña y mediana Empresa industrial.
- f) Cualquier otra finalidad de la misma naturaleza, de acuerdo con las disposiciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Industria y Energía.

La participación podrá ser permanente de forma excepcional, previo acuerdo del Consejo de Ministros, cuando se realice en Entidades con mayoría de participación pública o así lo exija el interés público de la participación y se refiera exclusivamente a los fines recogidos en los apartados a) b), c), d) y e), antes citados.

5. Aprobar la asociación o participación del Instituto con una sola Empresa, Entidad o asociación siempre que ésta tenga un objetivo social que coincida con las finalidades del Instituto.

6. Establecer los conciertos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4, letra e), de este mismo artículo.

7. Aprobar la concesión de las subvenciones que sean necesarias para contribuir a facilitar la financiación de las pequeñas y medianas Empresas industriales, dentro de los márgenes que se fijen anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

8. Aprobar la concesión de ayudas a empresarios, Asociaciones empresariales y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, con objeto de promocionar, promover y desarrollar todas aquellas actividades relacionadas con la pequeña y mediana Empresa industrial, aunque no sean directamente impulsadas u organizadas por el Instituto.

9. Desempeñar todas aquellas funciones que el Consejo de Dirección delegue en la misma.»

8. Artículo 12 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. A los efectos de los apartados 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior, se requerirá el informe previo o auditoría, expedido por los Departamentos competentes del Instituto, que podrán pedir la colaboración de los Organismos o Entidades especializados que sean necesarias o convenientes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Presupuestaria.

2. La cifra total de avales, préstamos y subvenciones que pueda prestar el Instituto será la que a tal efecto y para este Organismo se consigne anualmente en la Ley de Presupuestos del Estado.»

9. Artículo 13 del Real Decreto 1114/1978 de 2 de mayo:

«La Secretaría General con nivel orgánico de Subdirección General tiene a su cargo los servicios de carácter general presupuestario, administrativo y de personal del propio Instituto, así como el Servicio de Publicaciones.»

10. Artículo 14 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Para el cumplimiento de estas funciones, la Secretaría General se estructurará en las unidades siguientes, con el nivel orgánico de Servicio:

- a) Vicesecretaría General.
- b) Publicaciones.»

11. Artículo 15 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Los Servicios Centrales estarán constituidos por las siguientes Subdirecciones Generales:

- a) Financiación e Inversiones.
- b) Asistencia y Formación Empresarial.
- c) Promoción y Acciones Colectivas.
- d) Gabinete de Estudios y Centro de Información.»

12. Artículo 16 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Financiación e Inversiones, estudiará y prestará su asistencia a la promoción y desarrollo de Sociedades o Agrupaciones para el mejor afianzamiento de las operaciones de crédito de pequeñas y medianas Empresas industriales o para la captación de recursos para las mismas, así como cualesquiera otras actividades promocionales que puedan ayudar a la pequeña y mediana Empresa industrial a obtener financiación. Estudiará y analizará las condiciones de las operaciones indicadas en los artículos 6, apartado g), y 11, apartados 4, 5, 6, 7 y 8.»

13. Artículo 17 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Financiación e Inversiones, se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Servicio.

- a) Servicio de Expansión Financiera.
- b) Administración de Inversiones Financieras.»

14. Artículo 18 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Asistencia y Formación Empresarial, estudiará las necesidades de apoyo a las pequeñas y medianas Empresas industriales, tanto individual como colectivamente, en base a los estudios adecuados para mejorar la eficiencia de las mismas. Asimismo estará encargada de la promoción de la formación Empresarial, tanto de Directivos como de mandos medios y de personal de producción, mediante la organización de cursos, la preparación de los programas adecuados a este fin y la participación y apoyo a las actividades de toda clase de Entidades y Asociaciones que cumplan estas mismas finalidades.»

15. Artículo 19 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Asistencia y Formación Empresarial se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de servicio:

- a) Diagnóstico y análisis empresarial.
- b) Formación.»

16. Artículo 20 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Esta Subdirección General tendrá como funciones el estudio y propuestas de actuación en relación con todas aquellas acciones que a nivel sectorial, territorial o nacional puedan precisar las pequeñas y medianas industrias para mejorar su desarrollo y estructura de producción o comercial. Igualmente promoverá todas aquellas actividades que puedan ser desarrolladas en común por varias Empresas para mejorar la eficacia de sus servicios, así como para el desarrollo de las operaciones comprendidas en el artículo 11, apartados 4), 5) y 6).»

17. Artículo 21 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Promoción y Acciones Colectivas se estructurará en las siguientes unidades con nivel orgánico de servicio:

- a) Expansión comercial y promoción de servicios comunes.
- b) Control y seguimiento de inversiones en acciones colectivas.»

18. Artículo 22 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Estudios y Centro de Información realizará estudios sectoriales, territoriales y sociológicos, y estudiará los proyectos de normativa legal aplicable a la pequeña y mediana industria.

Como Centro de Información permanente a la pequeña y mediana industria, mantendrá la necesaria coordinación con los restantes órganos del Instituto y organizará la documentación correspondiente a las pequeñas y medianas Empresas.»

19. Artículo 23 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«La Subdirección General de Estudios y Centro de Información se estructurará en las siguientes unidades, con nivel orgánico de servicio:

- a) Servicio General de Estudios.
- b) Centro de Información y Documentación.»

20. Artículo 24 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Para el desarrollo de sus actividades, el Instituto se estructurará en Unidades Territoriales o en Oficinas Delegadas, con la delimitación y ámbito geográfico que se fije por el Ministerio de Industria y Energía. Al frente de cada Oficina Delegada, habrá un funcionario como Delegado que será nombrado por el Presidente del Instituto, a propuesta del Director general del mismo.

Los gastos de dotaciones de las Unidades Territoriales y Oficinas Delegadas no podrán superar en ningún caso ni el número ni el importe con que actualmente están dotadas en el vigente presupuesto del Organismo.»

21. Artículo 25 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Al frente de cada Unidad Territorial habrá un Presidente que será nombrado por el Presidente del Instituto, por un período de dos años, ostentará la alta representación de la Unidad Territorial y ejercerá las facultades siguientes:

- a) Proponer al Consejo Territorial las iniciativas y planteamientos para el cumplimiento de los fines del Instituto en su zona geográfica, de acuerdo con las directrices del Consejo de Dirección.
 - b) Convocar al Consejo Territorial y preparar el orden del día, así como dar traslado al Director general del Instituto de los acuerdos que se adopten.
 - c) Asegurar con plena eficacia el mantenimiento de las relaciones con entes públicos y privados en la zona de su competencia, que tengan relación con la pequeña y mediana industria.
 - d) Proponer al Director general del Instituto los gastos de funcionamiento de la Unidad Territorial y los de inversión a realizar en el ámbito de su demarcación, siempre dentro de los límites presupuestarios del Instituto.
 - e) Presentar al Consejo Territorial para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto y la Memoria anual.
 - f) Controlar y coordinar el cumplimiento, por parte del Gerente y funcionarios de la Unidad Territorial, de las directrices recibidas de los órganos y personal del Instituto.
 - g) Todas aquellas que le sean encargadas por el Consejo de Dirección o la Comisión Permanente.
- El cargo de Presidente de la Unidad Territorial no será remunerado.»

22. Artículo 26 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«En las Unidades Territoriales se constituirán los Consejos Territoriales. Tendrán como función a de establecer, de acuerdo con las directrices generales, definidas por el Consejo de Dirección del Instituto, los planes de actuación de dichas Unidades Territoriales, en relación con las pequeñas y medianas industrias de ámbito geográfico. Propondrán a la Comisión Permanente del Instituto los proyectos de inversión en el ámbito de la Unidad Territorial, los que deberán ir informados por el Consejo Territorial. Igualmente elaborarán las propuestas a la Dirección del Instituto de participación en cursos, estudios y otras actividades que tenga legalmente encomendadas en su demarcación.»

23. Artículo 27 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«1. El Consejo Territorial estará presidido por el Presidente de la Unidad Territorial, que tendrá voto de calidad.
2. Serán Vocales de los Consejos Territoriales:

- a) Un representante de cada uno de los Ministerios que estén representados en el Consejo de Dirección del Instituto, propuestos por dichos Departamentos, entre los Jefes de sus Dependencias Provinciales o Regionales, en su caso, y nombrados por el Presidente del Instituto.
- b) Un representante de cada una de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación o Cámaras Mineras que existan en la zona de la Unidad Territorial, propuesto por cada una de dichas Cámaras y nombrado por el Presidente del Instituto.
- c) Un número de representantes igual al que resulte de los apartados anteriores, de la Organización u Organizaciones Empresariales Interprofesionales más representativas de la pequeña y mediana Empresa, cuyo ámbito de actuación esté dentro del de la correspondiente Unidad Territorial. Serán nombrados por el Presidente del Instituto a petición de las mismas.

3. En las Unidades Territoriales podrá crearse una Comisión Permanente, con la composición y competencias que fije el Consejo de Dirección.»

24. Artículo 28 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo, modificado por el Real Decreto 2684/1980, de 7 de noviembre:

«Para la debida eficacia de las actuaciones programadas en las Unidades Territoriales, el Presidente del Instituto designará, a propuesta del Director general en cada una de ellas un Gerente, funcionario del Instituto, que será el responsable de la

correcta realización de cuantas gestiones le sean encomendadas a través del Presidente de la Unidad Territorial, guardando la debida coordinación de las actuaciones de la Unidad Territorial con la Secretaría General y los Servicios Centrales del Instituto.

Tendrán como competencias específicas las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo de Dirección, Comisión Permanente y Consejo Territorial, siendo Secretario de este último.
- b) Ejercer la Dirección y Gestión efectiva de todas las dependencias, estableciendo el régimen interno de las mismas.
- c) Dirigir bajo la autoridad del Presidente de la Unidad Territorial la puesta en práctica de los planes aprobados, relativos a la misma, por el Consejo de Dirección, Comisión Permanente y Consejo Territorial, y dar traslado de las propuestas de actuaciones del Consejo Territorial que requieran aprobación de los Organos Directivos Centrales.
- d) Ejercer la Dirección, gobierno y régimen disciplinario del personal de la Unidad Territorial.
- e) Cualquier otra que le sea encargada por el Consejo de Dirección, Presidente de la Unidad Territorial u Organos Directivos del Instituto.

En caso de que el Presidente o el Director general del Instituto, asista a las reuniones de un Consejo Territorial, asumirán la Presidencia del mismo. En tal caso, el Presidente de la Unidad Territorial asumirá la Vicepresidencia.»

25. Artículo 32 del Real Decreto 1114/1978, de 2 de mayo:

«Dependerán del Director general del Instituto, cinco Directores de Programa.»

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se apruebe la Orden ministerial que desarrolle el presente Real Decreto, seguirá en vigor la Orden ministerial de Industria y Energía de treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno, de Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—Quedan derogados los Reales Decretos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, y dos mil seiscientos ochenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de siete de noviembre, en la parte que se opongan a lo preceptuado en el presente Real Decreto, así como el Real Decreto dos mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de octubre, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para complementar lo previsto en este Real Decreto, especialmente en lo referente a la dotación necesaria para subvencionar tipos de interés.

Cuarta.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

2704

ORDEN de 25 de enero de 1982 por la que se regula el procedimiento de solicitud de homologación para vehículos, partes y piezas.

Ilustrísimo señor:

El notable crecimiento experimentado por la industria del automóvil y el creciente aumento de todo tipo de relaciones con los demás países europeos determinan que constantemente se proceda a homologar vehículos, partes y piezas de los mismos, o se suscriban acuerdos internacionales con otros países, para facilitar la libre circulación de los vehículos homologados por los países signatarios de los acuerdos.

La extensa casuística que se ofrece en el campo de las homologaciones y la numerosa normativa necesaria para regularla hace aconsejable la adopción de una norma de carácter general que regule el procedimiento de homologación de vehículos, partes y piezas en todo aquello que sea común para todas las homologaciones, dejando para disposiciones concretas lo que sea característica específica de cada una de ellas.

Por otra parte, en el apartado 1.2.1, inciso c), del Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, se establece que la normalización y homologación por razones exclusivas de seguridad, así como el control del estado de seguridad de productos y equipos, serán desarrollados por el órgano con competencia específica en materia de seguridad industrial.